

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-73/2013.

ACTORA: PATRICIA TORRES
SANTILLÁN.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y KAREM
ROJO GARCÍA.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil
trece.

VISTOS para acordar los autos del asunto general **SUP-
AG-73/2013**, formado con motivo del escrito presentado por
Patricia Torres Santillán, a fin de impugnar diversos actos
relacionados con la readscripción de los integrantes del
Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral
en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la
actora hace en su escrito de impugnación y de las
constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de readscripción. Los días, once de junio de dos mil ocho, veintidós de septiembre de dos mil nueve, veinticinco de junio de dos mil diez, seis de septiembre y catorce de noviembre de dos mil once, la promovente presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral diversas solicitudes de cambio de adscripción.

Asimismo, el quince de marzo de dos mil trece, la actora realizó una nueva solicitud de readscripción, a fin de que se autorizara su cambio de puesto de Jefe de Departamento de Infraestructura y Suministro de Módulos adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al de Jefe de Departamento de Investigación y Producción de Información, en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; conforme a los parámetros señalados en la circular número DESPE/009/2013, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

2. Proceso de readscripción. La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión de veintidós de julio de dos mil trece, dictó el Acuerdo por el que autoriza la readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral, en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en el que se autorizan los dictámenes procedentes de las solicitudes de readscripción.

En dicho acuerdo no se emitió pronunciamiento alguno respecto a ninguna de las solicitudes efectuadas por la actora.

3. Recurso de inconformidad. En contra del mencionado acuerdo la peticionaria interpuso recurso de inconformidad, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto del presente año, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

II. Presentación del escrito. Contra el referido acuerdo, el dos de octubre del año en curso, la promovente presentó escrito de ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo dictado en la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-73/2013 y determinó turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.

Turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3560/13 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Patricia Torres Santillán.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. De la lectura integral del escrito presentado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora reclama lo siguiente:

a) El Acuerdo por el que se autoriza la readscripción de los miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil trece, en el que omitió pronunciarse respecto de sus solicitudes de readscripción.

b) La omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral de resolver el recurso de inconformidad presentado ante dicha Dirección el dieciséis de agosto del año en curso, en el que controvierte el mencionado acuerdo de readscripción.

c) La falta de respuesta por parte de la citada Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral respecto de las solicitudes de cambio de adscripción presentadas por la actora.

En efecto, respecto al acto referido en el inciso a), se toma en consideración que a foja uno del expediente en que se actúa, la ocursoante manifiesta como acto reclamado o resolución que se impugna, el mencionado acuerdo, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se aprueba el dictamen de resultados de procedencia de solicitudes de readscripción.

Respecto de la omisión detallada en el inciso b), a foja tres de autos, la propia promovente manifestó: *“presenté ante la DESPE mi escrito de inconformidad el 16 de agosto de*

este año, por no incluirse la autorización de mi readscripción en el citado Acuerdo, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna”.

En cuanto hace a lo referido en el inciso c), cabe señalar que a fojas dos del presente asunto, la promovente manifestó que la petición de readscripción presentada el quince de marzo del año que transcurre, es la segunda ocasión en la que presentó solicitud de cambio de adscripción, dentro de los plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; y, que con anterioridad, presentó solicitud de readscripción en tres ocasiones más, fuera del plazo establecido por la referida Dirección, sin que se haya emitido pronunciamiento respecto de ninguna de las solicitudes de readscripción.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que en el caso, la vía procedente para conocer, sustanciar y resolver el escrito presentado por la promovente es el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, dicho medio de impugnación tiene como objeto dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece

que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo, o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación correspondiente.

Al respecto, se advierte que la promovente manifiesta que desde octubre de dos mil siete fue adscrita al puesto de Jefe de Departamento de Infraestructura y Suministro de Módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y que con fecha veintisiete de julio de dos mil once se le expidió el nombramiento de titularidad en el Cuerpo de la Función Directiva del Servicio Profesional Electoral, para lo cual aporta copia simple del nombramiento de titularidad, expedido a nombre de la propia actora, en el rango I, del Cuerpo de la Función Directiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha veintisiete de julio de dos mil once.

Por lo tanto, la actora aduce que es integrante del servicio profesional electoral.

Ahora bien, la solicitante manifiesta, en esencia, que en atención a los Lineamientos para la Readscripción de Miembros del Servicio Profesional Electoral y a la Circular DESPE/009/2013, presentó al Director Ejecutivo del Servicio

Profesional Electoral solicitud de cambio de adscripción, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna.

De igual forma, expresa que una vez concluido el proceso de readscripción, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión de veintidós de julio de dos mil trece, emitió el Acuerdo por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, sin que se haya pronunciado respecto de sus solicitudes de cambio de adscripción.

En ese orden de ideas, la peticionaria considera que dicha situación es injustificada pues, según su dicho, cumple con los requisitos establecidos para la readscripción, establecidos en los lineamientos referidos.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la controversia puesta a debate por la promovente es de naturaleza laboral, pues versa sobre un conflicto entre el Instituto Federal Electoral y uno de sus trabajadores; por lo que lo procedente es reencauzar el escrito como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En ese sentido, la reconducción de la vía, se considera procedente, toda vez que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previstos en los artículos 96, párrafo 1; 97, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En efecto, los supuestos en comento, se actualizan en el presente caso, por lo siguiente:

b) Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos que se impugnan y los órganos responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan los diversos actos relacionados con la readscripción de los integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Oportunidad. En el caso, la promovente impugna, entre otros, la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, de pronunciarse respecto de las solicitudes de readscripción presentadas, así como la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto para impugnar el acuerdo por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página cuatrocientos setenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

Por cuanto hace al acuerdo por el que autorizó la readscripción de distintos miembros del Servicio Profesional Electoral que se impugna, de las constancias de autos se advierte que no obra documento alguno que demuestre que dicho acuerdo se le notificó a la hoy promovente, tampoco la actora señala cuando tuvo conocimiento del mismo, por tanto debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la de la presentación del escrito de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 8/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página doscientas dieciséis, cuyo rubro y

texto son del tenor siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”.*

d) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de la Materia, corresponde instaurarlo al servidor público del Instituto Federal Electoral, entre otros supuestos, cuando

considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

En el caso concreto, quien promueve afirma ser pertenecer al Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar diversos actos reclamados, ya mencionados.

En su demanda, la promovente aduce que dichos actos vulneran el derecho de readscripción con el que cuentan los integrantes del Servicio Profesional Electoral; por tanto, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

e) Competencia. Esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Federal Electoral, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 94, párrafo 1, inciso a),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral con sus empleados se rigen por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General del citado Instituto para ese efecto.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, cuando estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

Conforme al artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son los siguientes:

- a) El Consejo General,
- b) La Presidencia del aludido Consejo,
- c) La Junta General Ejecutiva,**
- d) La Secretaría Ejecutiva y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La actora en su escrito indica que presentó solicitud de readscripción ante la "*Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral*" y que la "*Junta General Ejecutiva del Instituto*" en el acuerdo de autorización de readscripción omitió pronunciarse respecto de su solicitud.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, integra la Junta General Ejecutiva, y esta última es un órgano central del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto por el numeral 108, párrafo 1, inciso c), de la citada ley sustantiva electoral federal; por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver conforme a Derecho el escrito presentado por Patricia Torres Santillán.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa; y no advertirse la existencia de algún obstáculo para que el escrito de la promovente por el cual reclama la omisión de autorizar su readscripción, continúe con la sustanciación

correspondiente en la vía legal procedente, esto es, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, lo conducente es ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el asunto como SUP-AG-73/2013 y sea radicado como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes; hecho lo anterior, turne el expediente respectivo al Magistrado que corresponda.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por oficio al Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y

28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-AG-73/2013

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA